

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rendición provocada de cuentas.

Demandante: Dora María Peralta Jiménez.

Demandado: Luis Eduardo Mosos Campos.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00091-00

Por auto calendado el veinticinco (25) de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda impetrada por Dora María Peralta Jiménez por conducto de apoderado, por observar que no cumplía con las exigencias señaladas para esa clase de procesos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Dicho proveído se notificó en debida forma por medio de los estados electrónicos en el micro sitio virtual que posee este despacho y copia del proveído fue remitido a la dirección de notificación que señaló la parte actora.

Vencido el término otorgado, la demandante de manera oportuna, aportó escrito que denominó como subsanación, tal y como se soporta con constancia secretarial del 01 de agosto de 2022, empero, del escrito que en ese sentido se presentó, se tiene que el mismo no cumple con las exigencias ordenadas en auto de inadmisión, pues en aquel auto, atendiendo a lo señalado en el artículo 621 del C.G.P., se ordenó aportar constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es, constancia de no acuerdo o aquella que fue expedida en la oportunidad en que celebró la audiencia de conciliación, sin embargo, en el escrito se limitó a manifestar haberla celebrado ante la Personería Municipal de Chaparral y establecer que allí se otorgó constancia de no acuerdo, sin que en su escrito aquella se hubiese aportado.

Frente a dicho tópico, itérese que el artículo 90 del Código General del Proceso, estableció como evento de inadmisión "7. Cuando no se acredite que

se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”, situación que se acompasa con la aquí evidenciada y que entre otras, ameritó la inadmisión, sin que, una vez vencido el término otorgado para subsanar, aquella falencia hubiese sido superada, precisamente porque si bien en aquel enunció la fecha y el lugar en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, no acreditó de manera efectiva su celebración, máxime que Establece que le fue expedida la respectiva constancia.

Es por lo anterior que la subsanación no se dio en debida forma, omitiendo acatar en su entereza la orden dictada, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de rendición provocada de cuentas presentada por Dora María Peralta Jiménez contra Luis Eduardo Mosos Campos, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
29 de agosto de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 101
Feriado. 27 y 28 agosto / 2022
Secretaría 